

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión Doble Menor Cuantía
Causantes	MARIA ELVIRA TABORDA LLANOS y OTRO
Interesados	PEDRO PABLO GUZMAN TABORDA
Radicado	05001 40 03 028 2024-00553 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda.

La demanda de SUCESIÓN DOBLE de los causantes MARIA ELVIRA TABORDA LLANOS y ROBERTO ANTONIO RUIZ CASTRILLON, adelantada por PEDRO PABLO GUZMAN TABORDA, como cónyuge del causante, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

- 1).** Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
- 2).** Indicará si la sociedad patrimonial ya fue liquidada. Debe tener en cuenta que el artículo 487 del C.G.P. ordena que dentro del mismo proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas con ocasión del fallecimiento del causante.
- 3).** Dependiendo del anterior numeral, allegará como ANEXO de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial (art. 489-5 del C.G.P.)

En ese sentido, deberá DIFERENCIAR los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de los que hacen parte de la masa herencial.

El avalúo se deberá presentar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P., o si considera que ese no es el valor real, aportará un avalúo específico realizado por alguna entidad o un profesional especializado.

- 4).** Allegará el certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble relacionado como activo, con no menos de un mes de antigüedad (Art. 489 Núm. 5 del C.GP.)

5). Complementará la relación de bienes, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad, los bienes relictos, en caso de estar arrendados quiénes reciben los frutos civiles que éstos generan.

6). Toda vez que del hecho sexto de la demanda, se desprende que la causante María Elvira tenía cuatro hijos, deberá la parte demandante indicar el nombre de éstos y la dirección de ellos de conformidad al numeral 3º del art. 488.

7). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará los respectivos documentos provenientes de los interesados herederos que se citaran (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éstos los cual fueron relacionados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a dichos herederos los e-mails informados.

8). Señalará en el escrito de la demanda el acápite de competencia y cuantía de conformidad a lo establecido en los arts. 25, 26 y 28 del C.G.P.

9). Allegara avalúo catastral vigente del bien relicto objeto de la presente sucesión.

10). Desacumulará la pretensión sexta de la demanda, toda vez que, dicha pretensión no es del resorte del presente asunto, a su vez, la figura del desheredamiento, institución propia y exclusiva de la sucesión testamentaria de conformidad a lo establecido en el art. 1265.

11). Aportará nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos, pronunciándose punto por punto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762d9137e1e31fdd37ea64b84d932d45c6f7052ff0e129603cf34c2de79e1b2d**

Documento generado en 24/04/2024 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>